



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

Bogotá D. C., febrero 03 de 2021

Proceso: Ejecutivo Singular 2019 – 0560  
Demandante: María Hilda Rodríguez.  
Demandado: Olga Janneth Romero Gómez.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

La demandante María Hilda Rodríguez actuando a través de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía contra Olga Janneth Romero Gómez, a fin de obtener el pago de las sumas de \$10.000.000,00 y \$10.000.000,00, correspondiente al capital contenido en las letras de cambio con fechas de creación 30 de agosto y 21 de noviembre de 2016 respectivamente, mas sus respectivos intereses de mora y de plazo.-

**Hechos:**

Manifestó la parte actora que la demandada Olga Janneth Romero Gómez giró a favor de la demandante dos letras de cambio por la suma de \$10.000.000,00 cada una con fecha de creación 30 de agosto de 2016 y vencimiento 30 de abril de 2017 para la primera; y 21 de noviembre de 2016 con vencimiento el 30 de junio de 2017 para la segunda.- Que la demandada no ha pagado el valor del capital que se obligó a pagar por las dos letras de cambio, a pesar que se encuentra mas que vencido el plazo para su pago, y a pesar de los reiterados cobros personales y telefónicos que se la han hecho.- Que la demandada pagó intereses de plazo solo por el primer mes, sobre cada una de las letras de cambio esgrimidas para este cobro forzado.- Los títulos valores objeto de esta demanda constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

**Trámite Procesal**

**Calificación:** Una vez subsanada y como la demanda se encontraba ajustada a derecho, esta instancia judicial mediante providencia del 13 de agosto de 2019 (fl.30), libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados, ordenando seguir el trámite por el procedimiento EJECUTIVO de menor cuantía al tenor de lo establecido por los artículos 82, 422 y 430 del C.G del P., en concordancia con los Arts. 621, 671 y s.s. del C.C.

**Notificaciones y excepciones:**

La parte demandada en el *sub judice* se notificó personalmente a través de apoderado el día 29 de enero de 2020 conforme se desprende del acta de notificación obrante a folio 43, quien dentro del término y a través de apoderado propone excepción de mérito que denomino: **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

**Pruebas:**

Para efectos de proferir el fallo de instancia se tienen en consideración los siguientes medios de prueba:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

- ✓ **Documentales:** Las oportunamente allegadas al libelo por ambos extremos de la *Litis*.
- ✓ **Interrogatorio a las partes.**
- ✓ **Testimonio:** Testimonio del señor Miguel Triana.

Así mismo y en virtud a la perentoriedad de los términos de que trata el artículo 121 concordante con los artículos 5º y 90 del CGP, el despacho dispuso prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, contados a partir de la data en que precluyere el tiempo inicial, advirtiendo a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno (fl.52).

**Traslado y fijación de fecha audiencia:**

Prosiguiendo con el trámite respectivo, integrado el contradictorio y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, el despacho, dando alcance a las disposiciones del artículo 372 del CGP, mediante proveído de calenda 10 de marzo de 2020 (fl.51), fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ut supra enunciada en cuyo desarrollo se fijó el litigio, se realizó el saneamiento respectivo y se realizó el interrogatorio a las partes y se recepcionó el testimonio solicitado.

Mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2020, se prescindió del período probatorio al considerar este operador judicial que, con el caudal probatorio documental y oportunamente arrimadas al libelo, el interrogatorio y testimonio recibidos obrantes en el expediente existen elementos suficientes para emitir el fallo de instancia.

**Alegatos de conclusión:**

Una vez finiquitado el recaudo probatorio de este trámite y teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se concedió a las partes el término de ejecutoria del mentado auto para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Rituado el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal, pertinente es dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**La acción:**

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiéndole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la obligación demandada.

**Del título Valor:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. de P., conocido es que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provengan del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

Tal apreciación y concepto se fortalece aún más, cuando la ejecución encuentra soporte en un documento de los llamados por la ley comercial- título- valor-, que, por el solo hecho de serlo, da lugar al procedimiento ejecutivo sin que se requiera de diligenciamiento previo alguno.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo las letras de cambio aludidos en párrafo precedente, documentos que por revestir aquél atributo se presumen auténticos conforme a la ley, y por ende, idóneo para abrirle camino al procedimiento ejecutivo.

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título ejecutivo, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por medio de las excepciones pertinentes para el efecto.

**Problema Jurídico:**

Determinar si existe prosperidad en la excepción planteada por la pasiva y si los señalados supuestos fácticos tienen suficiente respaldo normativo y probatorio para enervar el mandamiento de pago emitido en su contra.

**De las excepciones:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 164 y 167 del C. G. P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *Ibidem* y 784 del C. de Co.

Como quedó dicho atrás, el extremo pasivo de la acción atacó la aquí ejercida mediante fórmula exceptiva que denomino: **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Al respecto. manifiesta la parte demandada a través de su apoderado, que ante la ausencia de pruebas de la demandada y por la forma en que las partes pactaron los pagos posteriores, que ante la mora ben los pagos se pactaron instalamentos para cancelar las obligaciones, que de hecho nada se dice dentro de la demanda, pero es preciso aclarar que existió una modificación de las condiciones de pago de las letras de cambio.

Que la demandante incorpora dos letras de cambio en la presente acción, pero al intentar conciliar el pago de las letras al conocer la presente acción, la demandante pretende el pago de la acreencia hipotecaria y dos letras mas a un tercero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

**Replica:** Al respecto, arguye el apoderado de la demandante, que no es cierto que la demandante haya pactado con la demandada el cambio en la forma de pago de la obligación. Los dos títulos valores son claros en su contenido literal, no ofrecen ninguna duda sobre las fechas de creación y exigibilidad, tampoco tienen modificación alguna en tal sentido, menos existe documento alguno en que las partes deudora y acreedora hayan pactado modificación alguna referente al mismo punto.

Que por tanto es falsa la afirmación que hace la demandante, referente que ante la mora en el pago de las obligaciones base recaudo por parte de la demandada, las partes demandante y demandada resolvieron modificar las condiciones para el pago de las mismas.- Que lo cierto es que la demandada reconoce la existencia de las obligaciones, reconoce que se encuentra en mora para el pago de las mismas, es decir, hasta la fecha de hoy adeuda la obligación que aquí se ejecuta.

**Del Juzgado:** En efecto, la excepción planteada no tendrá acogida, habida cuenta que el régimen de los títulos valores del Código de Comercio, desestima ésta excepción bajo las normas que entramos a citar.

El Art. 625 de la mencionada norma señala que: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

*Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega."*

Bajo esas condiciones legales no puede tener acogida la excepción de cobro de lo no debido, puesto que la suscripción (diligenciamiento y firma) del instrumento, junto con la entrega a la persona o acreedor del derecho en él contenido, da lugar a la eficacia del mismo, luego la prestación allí consignada no está supeditada al acto jurídico que dio lugar a la suscripción.

De tal relevancia es esta condición que bajo los parámetros del Art. 627, todo suscriptor de un título valor, se obliga autónomamente, y no habiendo sido la firma tachada de falsa, la presunción de autenticidad del título valor tiene validez en el caso que nos ocupa.

Así las cosas y analizados en su integridad los documentos que se aportaron por la parte demandante, junto con los títulos valores (letras de cambio), se observó que no tiene asidero jurídico la excepción de cobro de lo no debido, ya que dentro del cuerpo del mismo existe una obligación clara expresa y exigible, y que ahora se está ejecutando por éste procedimiento dado que la deudora incurrió en mora, además que no se allegaron recibos que demuestran el pago total de la deuda de la referida suma.

En el anterior orden de ideas se concluye que no existe posibilidad jurídica de atender con éxito las aspiraciones exceptivas dado que brillan por su ausencia los elementos de juicio que puedan llevar a predicar lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 341 35 08

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR NO PROBADA E INFUNDADA la excepción propuesta por el extremo pasivo de la acción "COBRO DE LO NO DEBIDO", por lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del auto que libró mandamiento de pago, obrante a folio 30.

**Tercero:** Ordenar el remate de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado, secuestrado y avaluado, así como los que a futuro lleguen a ser objeto de cautela dentro del presente asunto.

**Cuarto:** ORDENAR a las partes PRACTICAR la liquidación del crédito conforme con lo normado por el artículo 446 del CGP.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada, se señala como agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$1.200.000.00, por secretaría tásense. (art.365 CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL  
JUEZ**

